

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Nicomedes Pastor Diaz, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Nolasco Auriolles, Vicepresidente del Congreso de los Diputados y Fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Augusto Ulloa, Director general de Ultramar y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Presiden-

te del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, cese en el despacho interior del Ministerio de Marina, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Serrano.

(Gac. núm. 41.)

REGLAMENTO

acordado entre la Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal, para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 8 de Abril de 1862.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Subinspector general de Correos de Portugal, por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 8 de Abril de 1862, por cuyos artículos 14, 19 y 21 se autoriza á las Administraciones de Correos de los dos Estados para arreglar, de comun acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para las Antillas españolas, así como la de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa; igualmente que para fijar las condiciones del cambio á descubierta de las cartas é impresos procedentes ó destinados á los países extranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; y de la misma manera, para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas, han convenido en hacer uso de dichas facultades, adoptando las siguientes medidas de ejecucion.

Artículo 1.º Todo lo que se establece en el presente Reglamento, con respecto á la correspondencia de España, se entenderá establecido para la de las islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Africa setentrional. De la misma manera, todo lo que se establece con respecto á la correspondencia de Portugal se entenderá establecido para la de las islas Azores y Madera.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas designadas en el art. 2.º del Convenio de 8 de Abril de 1862, se establecerán como sigue:

1.º La Administracion de Badajoz corresponderá diariamente con la de Elvas.

2.º La Administracion de la Fregeneda corresponderá tambien diariamente con la de Barca de Alba.

3.º La Administracion de Tuy corresponderá asimismo diariamente con la de Valença do Minho.

4.º La Administracion de Alcañices corresponderá tres veces por semana con la de Braganza.

5.º La Administracion de Ayamonte corresponderá tres veces por semana con la de Villarcal de San Antonio.

Interior se establece en Barca de Alba una Administracion regular, la de la Fregeneda corresponderá con la de Villanova de Foscoa.

La correspondencia entre España y los países á que la Administracion portuguesa sirve de intermediaria, así como la correspondencia entre Portugal y los países á que la Administracion española sirve de intermediaria, se cambiará solamente por intermedio de las Administraciones siguientes:

Primero. Badajoz y Elvas.

Segundo. Tuy y Valença do Minho.

Tercero. Posteriormente, luego que las circunstancias lo permitan, se verificará igual cambio entre las Administraciones de La Fregeneda y Barca de Alba.

Cuando las balijas de esta correspondencia vayan destinadas á las provincias del Norte de Portugal, se dirigirán á Tuy desde el punto mas conveniente del ferro-carril español del Norte.

Art. 3.º La Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal organizarán las oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el artículo anterior, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio, y practicar con arreglo al tratado de 8 de Abril de 1862 y al presente Reglamento todas las operaciones de oficina que les son propias.

Art. 4.º La Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal arreglarán, de comun acuerdo y en reciproco interés de ámbos países, la manera de hacer el transporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se transmitan por la via de tierra entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Art. 5.º La correspondencia de to-

das clases que se cambie por la via de tierra entre las diversas provincias de España y las de Portugal se dirigirá con arreglo al cuadro A que acompaña al presente Reglamento.

Art. 6.º En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados se comprenderán las cartas ordinarias y las muestras de mercancías solo cuando los remitentes manifiesten expresamente su voluntad de que se dirijan por la via de mar.

La remision de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior, se arreglará á los dias y horas de salida de los buques que se encarguen de su transporte.

Art. 7.º La correspondencia de que trata el anterior art. 6.º solo se remitirá por medio de los buques de vapor que haciendo viajes regulares entre los puertos de España y de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hallan obligados á conducir las balijas gratuitamente.

Art. 8.º Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demás impresos, dirigidos de España á Portugal y vice-versa, de Portugal á España, sin franquear ó insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma oficina el número de sellos necesario para el completo franqueo, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y se la remitirá á su destino.

La detencion de la correspondencia por falta de franqueo se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las indicadas oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales y los periódicos y demás impresos que se transmitan de España á Portugal, ó viceversa de Portugal á España, se marcarán en el sobre por el lado de su direccion, con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Art. 10.º Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de España á Portugal, y viceversa, las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de Portugal á

España, no se admitirán en las oficinas de Correos del punto de su origen sino bajo sobre independiente de ellos y cerrados al menos con dos sellos marcados en la parte superior, de manera que aseguren todos los dobleces del sobre. La marca de estos sellos debe ser uniforme en cada carta, representando un signo particular del remitente.

Art. 11. Las oficinas de Correos, tanto españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan destinado las cartas certificadas, exigirán de los interesados, á quienes estas vayan dirigidas, el recibo correspondiente á cada una de ellas.

Este recibo será enviado á la oficina de donde proceda la carta certificada,

cuando lo reclame así el remitente de esta.

Art. 12. Las cartas ó pliegos certificados que se hayan de transmitir de las oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y viceversa, de las oficinas de Correos portuguesas á las españolas, en virtud del art. 6.º del Tratado de 8 de Abril de 1862, se marcarán en el sobre por el lado de su dirección con un sello que lleve la expresión *Certificado*.

Art. 13. Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa por la vía de Portugal y de los vapores portugueses, se cobrarán previamente en España las cantidades siguientes:

Cartas.		Cuartos.	Reis.
Por cada carta de peso de 4 adarmes ó fracción de 4 adarmes	Para España.....	5	25
	Para Portugal.....	11	60
TOTAL franqueo...		16	85

Periódicos y otros impresos.		Cuartos.	Reis.
Por cada paquete de peso de 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes	Para España.....	1	5
	Para Portugal.....	3	15
TOTAL franqueo...		4	20

Las cartas, periódicos y otros impresos, originarios de las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa con destino á España y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La Administración portuguesa guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en España libre de porte.

Recíprocamente: por la correspondencia que se dirija de Portugal á las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, por la vía de España y de los vapores españoles, se cobrarán previamente en Portugal las cantidades siguientes:

Cartas.		Reis.	Cuartos.
Por cada carta de peso de 7 1/2 gramos ó fracción de 7 1/2 gramos	Para Portugal.....	25	5
	Para España.....	60	11
TOTAL franqueo...		85	16

Periódicos y otros impresos.		Reis.	Cuartos.
Por cada paquete de peso de 45 gramos ó fracción de 45 gramos	Para Portugal.....	5	1
	Para España.....	15	3
TOTAL franqueo...		20	4

Las cartas, periódicos y otros impresos originarios de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, con destino á Portugal y remitidos por medio de los vapores trasatlánticos españoles, se franquearán hasta su destino. La Administración española guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en Portugal libre de porte.

Queda convenido que en virtud de este artículo no se transmitirán otras clases de periódicos é impresos que las expresadas en el art. 8.º del Convenio de 8 de Abril, y con los requisitos consignados en el art. 9.º del mismo.

La Administración de Correos de España se obliga á abonar á la de Portugal los portes que ha de cobrar con arreglo á este artículo correspondientes á la Administración portuguesa, y por su parte la Administración de Correos de Portugal se obliga á abonar á la de España los portes que ha de cobrar conforme al mismo artículo correspondientes á la Administración española.

Las Administraciones de Correos de los dos países podrán modificar de común acuerdo, cuando lo juzguen conveniente lo establecido por el presente artículo.

Art. 14. La correspondencia procedente ó con destino á los países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos Estados para comunicar

con el otro, será conducida y se entregará por la Administración que sirva de intermediaria, mediante el porte de 2 reales en España ó 90 reis en Portugal por cada 30 gramos, peso neto, de cartas; y de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 480 gramos, peso neto, de periódicos ú otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas ú otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos é impresos que no se puedan reconocer, ó que contengan otro manuscrito mas que la Dirección en las fajas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltos al país de su origen.

Los portes establecidos por el presente artículo se podrán modificar ó variar, de común acuerdo, entre los dos Administradores de Correos, cuando lo consideren conveniente.

La correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso, acuses de recibo y demas documentos de contabilidad relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que, cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar á una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonarse la cantidad que por esta conducción haya

satisfecho.

Art. 15. A cada uno de los correos que expidan las Administraciones de cambio de los dos países acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por el último correo de la Oficina de cambio con que se corresponde. En este acuse de recibo no se llenará la columna del resultado de la comprobación sino cuando esta arroje cifras diferentes de las estampadas en la hoja de aviso respectiva.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas serán conformes á los modelos B y C que acompaña á este Reglamento.

Art. 16. Las Administraciones de cambio españolas, así como las oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirija por cada uno de los correos en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 17. Los rótulos de que las Oficinas de cambio de los dos países deben hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.

2.º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España ó por Portugal.

Art. 18. La correspondencia que se devuelva por haber sido mal dirigida se anotará nominalmente en el cuadro número 3 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que exprese *Correspondencia mal dirigida*.

La correspondencia que se devuelva por estar dirigida á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará nominalmente en el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que exprese *Correspondencia devuelta por cambio de residencia*.

Art. 19. Las cartas certificadas se anotarán nominalmente en el cuadro número 5 de la hoja de aviso, con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre la cresta ó estampado en papel.

Art. 20. Siempre que un paquete contenga una ó mas cartas certificadas se estampará, en el extremo superior de la hoja de aviso, un sello con la expresión *Certificado*.

Art. 21. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar, en cantidad bastante para que resista al rozamiento, se atará luego exteriormente y se asegurará con el sello de la oficina de cambio remitente, marcado sobre la cresta.

El bramante con que se ate exteriormente cada paquete, debe ser de una sola pieza, esto es, no ha de tener nudos.

En el sobre de cada uno de los paquetes deben ponerse el nombre de la Administración ú oficina de cambio á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

Art. 22. El paquete que contenga

cartas ó pliegos certificados se marcará con un sello que exprese certificado.

El bramante que cierre este paquete exteriormente, además del sello que sujete sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 23. En el caso de que algunas de las oficinas de cambio de cualquiera de los dos Estados no tuviere correspondencia que remitir á la hora señalada para la salida del correo, dicha oficina enviará á la de cambio con que corresponda un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 24. Al emprender el viaje cada uno de los conductores de la correspondencia de una á otra oficina de cambio se le entregará un *Vaya* (guía de portes) en el cual se expresará el nombre del conductor, el número de paquetes que conduce, el día y hora de su salida, y el tiempo que se le concede para llegar á la otra oficina de cambio.

El encargado de la oficina de cambio del destino consignará en el *Vaya* la hora exacta de la llegada del conductor, las causas del retraso, si le hubiere, y el número de paquetes que ha entregado.

El *Vaya* debe devolverse á la oficina remitente á vuelta de correo.

Art. 25. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demas impresos remitidos de España á Portugal, ó vice versa, de Portugal á España, que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse por una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relación, conforme al modelo D, unido al presente Reglamento.

Art. 26. Todo Conductor de los correos entre las Oficinas de cambio respectivas de España y Portugal debe someterse á los reconocimientos que los empleados de Aduanas y de los derechos de consumo tengan por conveniente practicar.

Los paquetes marcados con el sello de una Oficina de correos y anotados en el *Vaya* de que trata el artículo anterior, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la Administración de Correos de su destino y en presencia del Jefe de esta misma. El reconocimiento de todos los demas objetos se verificará en las Oficinas de Aduanas, y respecto á los derechos de consumo, á la entrada y salida de los pueblos.

Art. 27. La correspondencia entre España y los países de Ultramar, que en virtud del art. 15 del Tratado de 8 de Abril de 1862, se dirija por intermedio de la Administración de Correos portuguesas, será enviada dentro de las balijas ó cajas y con las mismas precauciones de seguridad que se empleen para el transporte, por mar, de la correspondencia entre Portugal y los indicados países.

La Subinspeccion general de Correos de Portugal anunciará á la Dirección general de Correos de España, con la mayor anticipación posible, los días y horas que se designen para la salida de los buques y embarque de la correspondencia que se dirija á los países de Ultramar.

Art. 28. Las Administraciones españolas de cambio dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes diferentes cuantos sean los países á que vaya destinada.

Dichas Administraciones pondrán encima de cada uno de estos paquetes una factura que exprese el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluya; así como el nombre de la Administración y país á que se dirija.

Art. 29. La Subinspeccion general

de Correos de Portugal remitirá á la Direccion general de Correos de España un aviso del embarque de la correspondencia á que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que este se verifique ya sea en buque extranjero ya en buque portugués.

En dicho aviso se expresará, conforme al adjunto modelo, el nombre del Capitan de la embarcacion, la clase, bandera y nombre propio del buque, el número que lleve la factura de cada paquete, la Administracion de cambio española que le haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que consten por esta incluidos en el paquete.

Art. 30. Se redactarán mensualmente, á cargo de la Administracion de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto de los paquetes cerrados que se trasporten en virtud de los artículos 12 y 13 del Convenio de 8 de Abril de 1862, cuanto de la correspondencia conducida al descubierto por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conformes al modelo E que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el periodo mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de la correspondencia y paquetes.

Estas cuentas se liquidarán y saldarán en fin de cada trimestre, y el saldo que resulte será pagado por la Administracion deudora del modo siguiente:

1.º En letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion española.

2.º En letras de cambio sobre Lisboa cuando el saldo resulte á favor de la Administracion portuguesa.

Art. 51. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 8 de Abril de 1862 y las de este Reglamento serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de Febrero de 1863.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 24 de Diciembre de 1862, y en Lisboa á 31 de Diciembre de 1862.—

El Director general de Correos de España, Mauricio Lopez Roberts.—El Subdirector general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.

NOTA de los Ayuntamientos que no han remitido los estados que acreditan hallarse satisfechos los maestros de primera enseñanza elemental, en el año último de 1862.

Partidos.	Ayuntamientos.	Trimestres que se hallan en descubierto.			
		1.º	2.º	3.º	4.º
Santander	Pielagos.....	»	»	3.º	4.º
	Santa Cruz de Bezana.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Villaescusa.....	»	»	»	4.º
	Rivamontan al Monte.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Entrambasaguas.....	»	»	3.º	4.º
	Liérganes.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Bárcena de Cicero.....	»	»	»	4.º
	Marina de Cudeyo.....	»	»	»	4.º
	Riotuerto.....	»	»	»	4.º
	Santoña.....	»	»	3.º	4.º
Entrambasaguas	Rivamontan al Mar.....	»	»	»	4.º
	Arnuero.....	»	»	»	4.º
	Bareyo.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Miera.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Penagos.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Hazas en Cesto.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Escalante.....	»	»	3.º	4.º
	Argoños.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Ruesga.....	»	»	»	4.º
	Ramales.....	1.º	2.º	3.º	4.º
Castro-Urdiales	Sámamo.....	»	»	3.º	4.º
	Molledo.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Arenas.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Cieza.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Polanco.....	1.º	2.º	3.º	4.º
Torrelavega	Aniebas.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Pujayo.....	»	»	»	4.º
	Campó de Yuso.....	»	»	3.º	»
	Campó de Suso.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Los Carabeos.....	1.º	2.º	3.º	4.º
Reinosa	Santiurde de Reinosa.....	»	»	3.º	4.º
	Pesquera.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Rioseco.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Cabezon de la Sal.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Cabuérniga.....	»	»	3.º	»
Cabuérniga	Mazcuerras.....	»	»	3.º	»
	Polaciones.....	»	»	»	4.º
	Tudanca.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Voto.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Laredo.....	Limpías.....	»	»	»
Villacarriedo	Colindres.....	»	»	»	4.º
	Marrón.....	»	»	»	4.º
	Corvera.....	1.º	2.º	3.º	4.º
Potes	San Roque de Riomiera.....	1.º	2.º	3.º	»
	San Pedro el Romeral.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Castañeda.....	1.º	2.º	3.º	4.º
San Vicente de la Barquera	Castro ó Cillorigo.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Pesaguero.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Valdáliga.....	1.º	2.º	3.º	4.º
San Vicente de la Barquera	Val de San Vicente.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	San Vicente la Barquera.....	1.º	2.º	3.º	4.º
	Rionansa.....	»	»	»	4.º
San Vicente de la Barquera	Herrerías.....	»	»	3.º	»
	Peñarrubia.....	»	»	3.º	»

NOTA. El Ayuntamiento de Miengo debe al maestro de Cudon 320 rs. por el material de la escuela y 200 por el personal.

El Ayuntamiento de Camargo no ha remitido los recibos de estar satisfechos todos los maestros de su distrito.

Estos Ayuntamientos, los de Entrambasaguas, Voto, Arenas, Riotuerto, Limpías, Cartes y Bareyo satisfarán dentro del plazo fijado las cantidades, que, además de las expresadas en la lista anterior, deben por obligaciones atrasadas del personal y material de escuelas á los maestros y maestras, ó sus respectivos herederos.

CIRCULAR NÚMERO 38.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se presentarán, por sí ó por medio de apoderado, precisamente en el término de diez dias, en la depositaria de este Gobierno, á satisfacer el importe de los documentos de vigilancia pública correspondientes al año próximo pasado de 1862, en la inteligencia que de no verificarlo en expresado plazo, libraré comisiones de apremio para hacer efectivas las cantidades que resultan en deber los Alcaldes, sin perjuicio de adoptar otras medidas encaminadas á que se dé exacto cumplimiento á mis repetidas órdenes sobre el particular. Santander 12 de Febrero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

- Ayuntamiento de Campó de Yuso.
- Idem de Cartes.
- Idem de Cieza.
- Idem de Marquesado de Argüeso.
- Idem de Molledo.
- Idem de Penagos.
- Idem de Pujayo.
- Idem de Ramales.
- Idem de Basines.
- Idem de Rioseco.
- Idem de Selaya.
- Idem de Villaescusa.

CORREOS.

ADVERTENCIA.—La subasta para la conduccion del correo diario entre Torrelavega y Ontaneda, anunciada en el Boletín oficial de esta provincia número 17 del Lunes 9 del actual, se verificará

á las 12 en punto del dia señalado en la condicion 13.ª del pliego de condiciones, en mi despacho, situado en el ex-convento de San Francisco de esta ciudad. Santander 11 de Febrero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Los Carabeos, dotada con mil reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes desde la publicacion de este anuncio, que se repetirá por tres veces en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 10 de Febrero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

Don Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administracion de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber: que habiéndose estrañado dos declaraciones de despacho la una principal y la otra duplicada con el número 461 del corriente año, á las que acompañaba la nota del cargador de los géneros que en dos cajas marca B. B. números 121 y 122 venian consignados á D. Gil Larrauri y compañía, del comercio de esta ciudad, en el vapor español Union, se anuncia al público por medio del presente, con el objeto de que si alguna persona hubiese encontrado dichos documentos, se sirva presentarlos, lo mas breve posible en esta Administracion principal de Aduanas, para que tenga efecto su tramitacion consecutiva. Santander 11 de Febrero de 1863.—Raimundo de Urrengoechea.

Junta del camino de Laredo á Castilla.

Autorizada esta Junta por Real orden de 24 de Enero último para proceder al arriendo del portazgo que administra en La Nestosa, ha señalado el dia 27 del corriente á las 9 de la mañana en el Salon que celebra sus sesiones para la adjudicacion en pública subasta del mismo por el término de 10 meses, á contar desde 1.º de Marzo á 31 de Diciembre de este año, bajo el tipo mínimo de 13 534 rs., con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, segun la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella deberán consignar previamente como garantia en la Depositaria de la Junta la sexta parte del tipo fijado, debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 50 rs. cada una.

Las condiciones, aranceles, y demas

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 37.

INSTRUCCION PUBLICA.

Contra lo que era de esperar, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan han dejado de remitir á este Gobierno los justificantes que acrediten haber satisfecho el personal y material de las escuelas, no obstante las prevenciones que les dirigi por medio de la circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 153, correspondiente al 22 de Diciembre último.

En su consecuencia, y no pudiendo tolerar que se dilate por mas tiempo el cumplimiento de un servicio tan interesante, he dispuesto prevenir á los expresados Alcaldes, que si en todo este mes no justifican con la remision de los correspondientes recibos de los maestros haber dejado á cubierto aquella sagrada obligacion, me veré en la necesidad de enviar comisionados, que por cuenta de los morosos pasen á recoger dichos documentos. Santander 10 de Febrero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

disposiciones vigentes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta. Colindres 11 de Febrero de 1863.—Fernando Pedrosa, Presidente.—P. A. D. L. J., Marcelino O. Arce, Secretario Contador.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero de 1863, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de La Nestosa desde 1.º de Marzo á 31 de Diciembre de este año, se compromete á tomarle á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Administracion principal de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Enero.

Su direccion. A quienes se dirijen.

Tudela.....	Silvestre Lavion.
Madrid.....	Antonio de la Riva.
Habana.....	Juan Mazas.
Nueva Orleans..	Domingo Castillo.
Habana.....	Cándido Carreras.
Rio Grande Sul..	José Ramon Sainz.
Santiago de Cuba.	Antonio Agote.
Viesgo.....	Victoria del Campo.
Bilbao.....	Benito de la Muda.
Búrgos.....	Eusebio Partiarroyo
Norte América...	Lorenzo Acebal.
Habana.....	Felipe de la Llama.
Tulancingo.....	Ignacio de Urquijo.
Habana.....	Ramon de la Maza.
Valladolid.....	Luis Quintana.
Habana.....	Vicente Noreña.
Idem.....	Máximo Martinez.
Coruña.....	Juan A. Suarez.
Udias.....	Manuel Rodriguez.
Noja.....	Rafaél Fernandez.
Santayana.....	Antonio Zorrilla.
Isla Sto. Domingo	Anticeto Ruiz.
Habana.....	Sebastian Bustillo.
Carasa.....	Ramon Gonzalez.
Lima.....	José, Justo y Compañía.
Cuba.....	Bernardino Billao.
Montevideo.....	Miguel Jacinto.
Idem.....	José Lopez Acebedo
Carnota.....	Pedro Trillo.
Montevideo.....	Julian Rosendo.
Madrid.....	Merced Mantilla.
Valladolid.....	José Fernandez.
Torreveja.....	José Quesada Perez
Bilbao.....	Narciso Diomar.
Consolacion del Sur	Gregorio Falla.
S. Juan Bautista.	Fernando Mier.

Santander 6 de Febrero de 1863.—Manuel Gomez Salas.

Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Enero.

Su direccion. A quienes se dirijen.

Vilacha (Galicia).	D. Nicolás Iglesias.
San Lúcar de Barameda.....	José Linares.
Pesues.....	Ramona Gomez de Escandon.
Cádiz.....	Manuel Sanchez de la Concha.
Habana.....	Juan José Sanchez de Arce.
Méjico.....	Francisco de S. Portilla.

Lugo.....	Ramona Caldes.
Mataozas.....	Juan Soverado Madrid.
Puerto-Rico.....	Enrique Garcia Sordo.
Heas de Colon (Samaná).....	Francisco Diaz Escandon.

San Vicente de la Barquera 31 de Enero de 1863.—El Administrador de Correos, Antonio Fernandez Ruiz.

Administracion de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Enero.

Su direccion. A quienes se dirijen

Querétaro(Méjico)	Manuel de los Rios Gutierrez.
Puerto-Rico.....	Gregorio Fernandez Sin direccion..... Higinio M. Velez.

Reinosa 31 de Enero de 1863.—El Administrador, Francisco Maria Villalobos.

Don Remigio Gonzalez Campuzano, Registrador de la propiedad en el partido de Torrelavega, de acuerdo con el Sr. Juez de primera instancia del mismo, ha señalado para el despacho ordinario en su oficina, desde las 8 de la mañana á las 2 de la tarde en los dias no feriados. Lo que anuncia para conocimiento del público. Torrelavega Febrero 5 de 1863.

Ayuntamiento constitucional del valle de Penagos.

A los 30 dias de que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se bastarán en la sala donde esta corporacion celebra sus sesiones, 100 carros de carrasco, en el monte de Cabarga del pueblo de Penagos, y 760 carros tambien de poda de roble en el sitio de piedra mendera pertenecientes á los pueblos del Arenal y Sobarzo concedidos á esta corporacion para con su producto cubrir atenciones del municipio, cuya subasta tendrá lugar bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto y antes en Secretaría para los que gusten hacer licitacion. Penagos y Febrero 8 de 1863.—José de Miranda.

Providencias judiciales.

Don Carlos Diaz de la Campa, Notario del Colegio de Burgos, Escribano de mesa de este Juzgado de Valle de Cabuérniga.

Doy fé: que en este Juzgado y mi testimonio se sigue expediente de apremio contra D. Pedro de Olavarrieta, vecino de Villanueva de la Peña, y hoy incidente sobre aprobacion del remate de una de las fincas embargadas al mismo, en cuyo incidente ha recaido la sentencia que á la letra dice.—Sentencia.—En Valle de Cabuérniga, á 27 de Enero de 1863, el Sr. D. Mariano Cebrian Pardo, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de apremio á instancia del Procurador D. Pedro Juan de Mier Olea, en representacion del Procurador de la Excm. Audiencia del Territorio D. José Diaz Calderón y en virtud de certificacion del Escribano de Cámara de la Excm. Sala segunda de dicha Audiencia D. Francisco Hernando Villagra, para hacer cobro á D. Pedro de Olavarrieta por la via de apremio de la cuenta jurada presentada por dicho Procurador y hoy incidente sobre la aprobacion del remate de una finca embargada á dicho Olavarrieta.—

Resultando que presentada dicha certificacion se procedió en la forma legal correspondiente, y por la via de apremio contra el D. Pedro Olavarrieta para hacer efectivo el pago de dicha cuenta, y no habiéndola satisfecho á pesar de haber sido requerido al efecto se le embargaron bienes al deudor, y no siendo suficientes para el pago de los sujetos á dicho embargo, se amplió el mismo á otros, y que justipreciados se procedió al remate de ellos en pública subasta, y entre los mismos existia una tierra de cinco carros en préstamo, lindando á mas de Domingo Perez, á cuya tierra se hizo postura por D. Severino Gonzalez, vecino de Villanueva, en la cantidad de 600 reales porque fué justipreciada; y estando para terminarse el acto del remate se presentó D. José Garcia de Villa, Alcalde pedáneo del pueblo de Villanueva de la Peña, y como tal representante y Patrono de los fondos y capitales de la capellania de misa de alba de Nuestra Señora de la Peña, expresando que dicha tierra de la mies de Prestanio rematada por D. Severino Gonzalez, se hallaba afecta con otras fincas de D. Pedro de Olavarrieta y su esposa Doña Antonia Gutierrez, hoy difunta, á un censo de 580 rs. con 21 maravedís vellon, á favor de dicha capellania segun escritura que otorgaron el Olavarrieta y su esposa, en el pueblo de Villanueva de la Peña con fecha 8 de Junio de 1860 por ante el Escribano D. José Victor de la Sota, cuya copia de escritura presentó en el acto; á lo cual manifestó el postor ó rematante D. Severino Gonzalez, que en la ignorancia en que estaba de que sobre la tierra que habia rematado en la mies de Prestanio pasase la afecion que resultaba ahora, es por lo que habia hecho postura á ella en la cantidad en que habia sido justipreciada; pues si lo hubiera sabido nunca haria esa postura, mas que con la rebaja de dicha afecion, ó en caso de quedarse con ella por la cantidad de su valor habia de ser sustituyendo la afecion que resultaba en otra finca de los sacadores del censo y suplicó al Juzgado que admitiéndole estas manifestaciones y protesta se sirviese ó dejar sin efecto el remate que ha hecho de dicha tierra en la forma que resulta, ó bien que si se declara subsistente, que sea y se entienda dicho remate, ó con la baja del capital que se le gradúe, referente á la afecion, ó bien que se sustituya dicha afecion en otra finca de los sacadores ú otorgantes del censo: por el Pedáneo D. José Garcia de Villa se propuso que por su representacion no habia inconveniente en que quedase afecta la tierra rematada de la mies de Prestanio por la cantidad de 290 rs. 11 maravedís, mitad de los 580. y 21 mrs., capital del censo expresado, pues que la indicada tierra era la finca de mas valor de las hipotecadas, ó bien tampoco tiene inconveniente en que se sustituyese la afecion que pesaba por dicha escritura sobre la tierra, en otra finca de los sacadores D. Pedro de Olavarrieta y su difunta esposa Doña Maria Gutierrez, siendo de las embargadas y con valor suficiente, la cual pudiera ser la socarena; con lo que tambien estuvo conforme el Procurador ejecutante Don Pedro Juan de Mier Olea.—Resultando que por el Juzgado se mandó suspender la aprobacion del remate, respecto de la finca expresada en virtud de lo anteriormente mencionado y de la incidencia que surgia por ello, se confirió traslado á la parte del ejecutado D. Pedro de Olavarrieta.—Resultando que notificado por cédula dicho Olavarrieta no compareció; y acusada la rebeldia se le tuvo por evacuado el traslado haciéndosele saber esta providencia en la misma forma que la anterior, y entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados

del Juzgado, lo cual así se efectuó, y no habiendo comparecido, se trajeron los autos á la vista.—Considerando que por la escritura presentada por el Pedáneo de Villanueva, representante de los bienes y derechos de la capellania de misa de alba de Nuestra Señora de la Peña, resulta que la tierra de cinco carros, situada en la mies de Prestanio, embargada á D. Pedro Olavarrieta, en estos autos y rematada por D. Severino Gonzalez en la cantidad de 600 reales precio de su tasacion, se halla afecta con otras fincas del mismo Olavarrieta y su difunta esposa á un censo de 580 reales con 21 mrs. vn. de capital á favor de dicha capellania, y que están conformes, tanto el Pedáneo representante de la misma cuanto el rematante y ejecutante, en que se gradúe en la cantidad de 290 rs. 11 mrs., la afecion que deba pesar sobre dicha tierra por virtud del expresado capital de censo á que la misma está afecta con otras fincas, y—Considerando que el deudor Olavarrieta no ha comparecido á pesar de habersele conferido traslado como se ha dicho, su Señoría por ante mí el infrascrito Escribano dijo; que debia de aprobar y aprueba el remate hecho por D. Severino Gonzalez, por el valor de 600 rs. en que fué justipreciada la tierra situada en la mies de Prestanio, y embargada á D. Pedro de Olavarrieta, descontándose de dichos 600 rs. los 290 con 11 mrs. porque queda afecta dicha finca, respecto del censo de 580 rs. con 21 mrs. vn. de capital á favor de la capellania de misa de alba de Nuestra Señora de la Peña, mandando se haga saber al Olavarrieta que entregue los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento por el término de ocho dias, y mediante la rebeldia de dicho Olavarrieta notifiquese esta sentencia al mismo en los estrados de este Juzgado, haciéndola en él notoria por edictos en la forma prevenida en el artículo 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y publicándose ademas en el Boletín oficial de la provincia. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firma dicho Señor Juez en la audiencia pública, doy fé.—Mariano Cebrian Pardo.—Ante mí, Carlos Diaz de la Campa.

Y en cumplimiento de lo mandado y para insercion de la sentencia preinserta en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente testimonio con la referencia necesaria al expediente de su razon que queda en mi oficio en estos dos pliegos sello judicial de cuatro reales rubricados de la de mi uso en Valle á 29 de Enero de 1863.—Carlos Diaz de la Campa.

Seguros sobre la vida y contra incendios.

Se facilita á los suscritores la liquidacion de sus cuentas y el percibo de las cantidades que, por efecto de la misma, puedan haberlos correspondido. Se facilita tambien á los asegurados la indemnizacion de daños que los siniestros produzcan. Dirigirse en Santander á D. Antonio Carrillo y Abollo, calle de Cervantes, número 5.

PATATA HOLANDESA.

Ha llegado directamente de Holanda una partida de patata, excelente calidad y buen tamaño, y siendo enteramente sana, se recomienda ademas del consumo para la siembra, la cual no puede hacerse bien con la de esta provincia é inmediatas, porque se daña toda este año. Se vende en el almacén número 51 del Muelle.

Imp. y lit. de MARTINEZ.